RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-1082/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022

Ciudad de México a quince de diciembre del dos mil veintidós, el **Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez**, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022**, referente a la Visita de Verificación practicada al **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- Con fecha **seis de septiembre del dos mil veintidós**, se expidió la Orden de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022,** al **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** en la que se instruyó, entre otros, a la **C. CARLA MONTSERRAT DE LA MORA NUÑEZ**, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número **T0062**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado de que en ***"ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS INGRESADAS POR ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO 2022, POR LOS RESIDENTES DE GUADALUPE INN, COLONIA DE MÚSICOS YA QUE A DECIR DE LOS PETICIONARIOS NO RESPETAN EL USO DE SUELO Y GENERAN CAOS VIAL AL NO CONTAR CON ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS." (SIC)***

2.- Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día **seis de septiembre del año dos mil veintidós,** se practicó la visita de verificación al **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022**, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia la [redacted], quien dijo tener el carácter de ocupante del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identificó con licencia para conducir folio [redacted] Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, sin embargo, la visitada no deseo asignarlos y nadie deseaba ser testigo.

3.- Con fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AAO/DGG/DVA/2802/2022 dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

4.- Con fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintidós**, se recibió respuesta en esta Dirección de Verificación Administrativa mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/473/2022, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que: **"no encontró registro de alta del establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, en esta demarcación, así mismo, en los archivos de esta Unidad Departamental de Establecimientos mercantiles no existe expediente alguno del establecimiento de referencia." (Sic)**

5.- En fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, ésta Autoridad emitió el Acuerdo **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/1629/2022**, mediante el cual se tuvo por precluído el derecho del visitado para realizar las manifestaciones que a su interés conviniere en relación a la Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022** de fecha **seis de septiembre del dos mil veintidós,** lo anterior, toda vez que no presentó escrito alguno dentro del término establecido por la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022** para el **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializado en Funciones de Verificación Administrativa hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

"AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS 1, 2 Y 8" (SIC)

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN, CORROBORANDO ES EL CORRECTO POR OBSERVAR EN PLACA Y NOMENCLATURA OFICIAL ASÍ COMO OBSERVAR LA DENOMINACIÓN "CLEMENZA PANADERIA" Y EL NÚMERO 129 EN FACHADA, ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA, ME PERMITE EL ACCESO Y OBSERVO QUE SE TRATA DE UN LOCAL CON MESAS SILLAS, CON VITRINAS DONDE SE EXHIBEN PANES, UN REFRIGERADOR Y UN REFRIGERADOR VITRINA CON PRODUCTO, UN ÁREA DE RECEPCIÓN Y CAJA, UNA MÁQUINA PARA HACER CAFÉ EN LA PARTE TRASERA DEL LOCAL SE TIENEN HORNOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PAN EL INMUEBLE ES DE PLANTA BAJA, RESPECTO DEL ALCANCE SE MANIFIESTA 1) Y 2) NO SE EXHIBEN 3) AL MOMENTO NO EXHIBE AVISO QUE INDIQUE GIRO AUTORIZADO, PERO SE ADVIERTE EL GIRO DE PANADERÍA Y CAFETERÍA 4) NO SE EXHIBE AVISO QUE INDIQUE GIRO AUTORIZADO, PERO SE ADVIERTE EL GIRO DE PANADERÍA Y CAFETERÍA 5) NO SE EXHIBE AVISO QUE INDIQUE AFORO 5) A) AL MOMENTO SE ADVIERTEN TRES TRABAJADORES Y NINGÚN CLIENTE QUE PERMANEZCA EN EL LOCAL SOLO SE ADVIERTE INGRESAN PARA COMPRAR PAN Y SE RETIRAN DOS CLIENTES 6) SE MIDE LA SUPERFICIE QUE OCUPA EL ESTABLECIMIENTO Y ES DE 114 M2 (CIENTO CATORCE METROS CUADRADOS) 7) SI CUENTA CON SALIDA DE EMERGENCIA SEÑALIZADA 8) NO EXHIBE 9) NO CUENTA CON CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EN EL INMUEBLE 10) NO SE PUEDE DETERMINAR QUE LOS VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA PERTENECEN A TRABAJADORES Y/O CLIENTES Y NO INVADEN U OBSTRUYEN 11) NO SE TIENEN ENSERES EN VÍA PÚBLICA 12) CUENTA CON UN EXTINTOR DE PQS DE 4.5 KG VIGENTE 13) SI CUENTA CON RUTAS DE EVACUACIÓN 14) SI TIENEN BOTIQUÍN EQUIPADO 15) SI PERMITE EL ACCESO AL PERSONAL DEL INSTITUTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA 16) AL MOMENTO ES HORARIO PERMITIDO 17) A) SI TIENE LETRERO DE HORARIO DE SERVICIO B) NO TIENE CROQUIS DE RUTAS DE EVACUACIÓN, C) SI TIENE LETREROS DE PROHIBIDO FUMAR, SIN LAS SANCIONES APLICABLES 18) SI CUENTA CON LETRERO CON TELÉFONO DE LAS AUTORIDADES, 19) SI CUENTA CON LETRERO DE ACCIONES A SEGUIR EN EMERGENCIAS 20) AL MOMENTO SE ADVIERTE EL ACCESO A TODO CLIENTE QUE LO SOLICITA, SIN ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, SIENDO TODO LO QUE SE MANIFIESTA" (SIC)

c) Leída el Acta, la visitada, en su carácter de ocupante**, manifestó:**

"ME RESERVO EL DERECHO" (SIC)

d) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

"SE ENCUENTRAN DOS PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO Y LA VISITADA NO DESEA DESIGNARLOS COMO TESTIGOS, Y S ELES PREGUNTA Y NO DESEAN SER TESTIGOS" (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/368/2022**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V.- La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe las disposiciones siguientes:**

1. El artículo **10**, apartado **A**, fracción **II**, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

> ***"Artículo 10****. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *Apartado **A**:*
> *...*
> *II. **Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso**; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil..."*

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"...2) NO SE EXHIBEN ..." (SIC)

En atención a ello, resulta observable que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no contaba con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO** ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que amparara su legal funcionamiento, corroborando lo anterior con el oficio número, **AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/473/2022**, recibido en fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintidós**, signado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en donde se desprende que a la fecha el establecimiento mercantil que nos ocupa, **opera sin contar con registro de alta del establecimiento mercantil ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.**

2. El artículo **10**, apartado **A**, fracción **XI**, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

> ***"Artículo 10.*** *Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *Apartado **A**:*
> *...*
> *XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años.*

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"... 8) NO EXHIBE ..." (SIC)

En consecuencia, con base en lo enunciado, es menester referir que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento incumplió con la obligación de contar en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL**.

En atención a lo enunciado en el numeral **1 y 2** del presente considerando, resulta procedente imponerle a aquél, multa por el equivalente a **351** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **66** de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

> ***"Artículo 66.-*** *Se sancionará con el equivalente de **351** a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los*

*artículos **10 apartado A fracciones** I, **II,** IV, V, VI, VII párrafo segundo, **XI,** XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.*

Es de importancia señalar que en el presente asunto resulta aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

"... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas."

Lo anterior, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil que realiza actividades de giro de Bajo Impacto y durante la visita de verificación administrativa, la Servidora Pública Responsable NO asentó en el acta de visita de verificación que se observara la venta de bebidas alcohólicas.

El total de las multas impuestas por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, asciende a la cantidad de **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) veces** la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

VI. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829
Octava Época
Página 298
Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.
"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.
Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley**; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad"

VII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** y atendiendo a lo dispuesto por el **artículo 70 fracciones I y IX** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil; …

…

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

...

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, en virtud de que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento no cuenta con: el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO** INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON EL CUAL AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, ni con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL**, dicho estado de Clausura prevalecerá hasta en tanto se subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa.

VIII. Visto el análisis descrito en los **considerandos V y VII** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones II y IV; y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

...

II. Multa

…

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total…

Artículo 132.- *La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

…

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos **I** al **VIII** de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas por el personal especializado en funciones de verificación con motivo de la Visita de Verificación Administrativa para el **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando **V** numeral **1 y 2** de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **175.5 veces** la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato **al artículo 10, apartado A, fracciones II y XI** toda vez que no contaba con: **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO** ingresado en el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles con el cual ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, ni con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL**).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el **artículo 10, apartado A, fracciones II** y **XI** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando **VII** de la presente determinación, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía, a efecto de que en uso de sus facultades gire oficio para que se designe y comisione al personal Especializado en Funciones de Verificación asignados a esta alcaldía para que realice la notificación de la presente Resolución Administrativa y con fundamento en el **70 fracciones I y IX** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA** al

establecimiento mercantil denominado **"CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** hasta en tanto el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil de mérito, subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa.

SEXTO. Hágase del conocimiento al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

NOVENO. Ejecútese en el **establecimiento mercantil denominado "CLEMENZA PANADERÍA" con giro de panadería, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, número 129, colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

De conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN. 07 de febrero; 21 de marzo; 14 y 15 de abril; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio; 16 de septiembre; 21 de noviembre; 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el

día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN 2021 - 2024
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JPM/mse